

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, como el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que en las presentes actuaciones se demanda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados para que proceda a brindar la cobertura de las prestaciones médicas que sean necesarias a fin de efectivizar la externación del actor de la clínica de salud mental en la que se halla internado.

4°) Que este Tribunal tiene dicho que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es una entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, que está sometida al fuero federal, salvo cuando actúa como parte actora y opta por sujetarse al juicio de los tribunales ordinarios; situación esta

que no acontece en la causa (arts. 1 y 14, ley 19.032; y autos CCF 6432/2018/CS1 "Squarzon, Lucrecia Nilda c/ Instituto Nac. De Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud", sentencia del 9 de abril de 2019).

A su vez, en el expediente se requiere la cobertura de ciertas prestaciones médicas que se entiende que estarían normativamente a cargo de la demandada en su condición de agente de salud, por lo que cabe estar al respecto a la jurisprudencia según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante dicho fuero en razón de la materia (Fallos: 330:810; 339:1760, 340:1660, entre muchos otros).

5°) Que, en cuanto a la cuestión de la invocada conexidad con el proceso civil de determinación de la capacidad del actor, que justificó en la causa la declaración de incompetencia del juez federal en lo civil y comercial, esta Corte concuerda con lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en el apartado V del dictamen, al que corresponde puntualmente remitirse en razón de brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

6°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

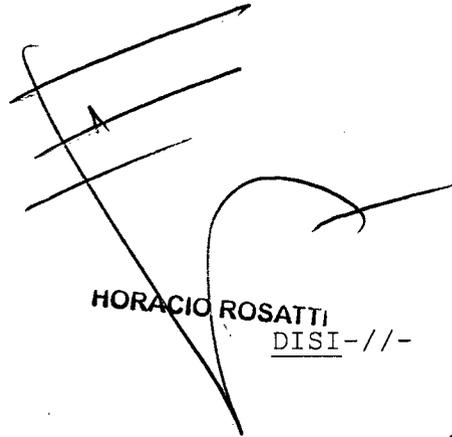
Por ello, de conformidad -en lo pertinente- con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

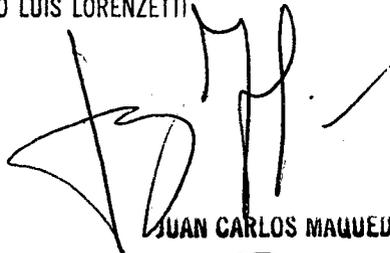
intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá adoptar -con la premura que el caso amerita- las medidas señaladas en el segundo párrafo del acápite V del referido dictamen de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102.



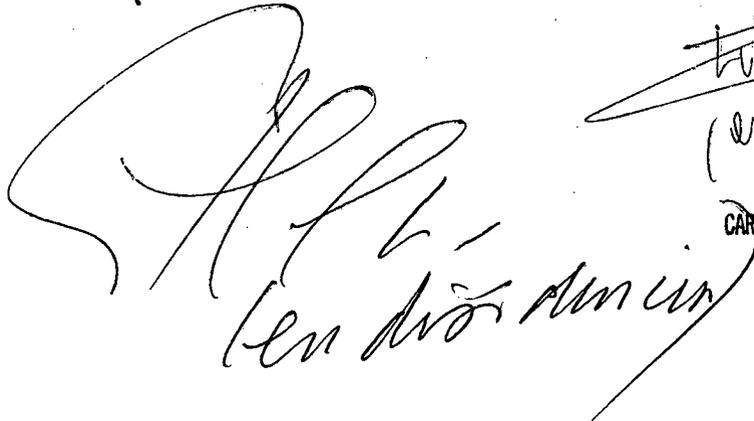
RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI
DISI-///-

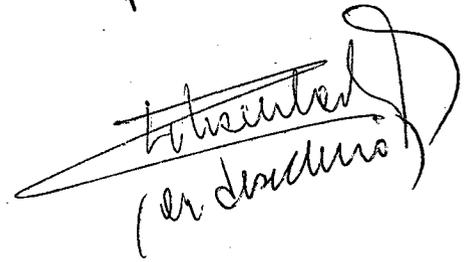


JUAN CARLOS MAQUEDA



En pro. Amicus

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



*Interventor
(en doctrina)*

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

11/20/2011

11/20/2011

11/20/2011

11/20/2011

11/20/2011

11/20/2011



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1º) Que tanto el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, como el magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General adjunto, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

